Firmado digitalmente por JANSSON DE RAMIREZ Jane Mariette FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.06.2021 17:26:59 -05:00

Resolución Jefatural

Callao, 30 de Junio del 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000036-2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe de Infracción N° 99-2021-MIGRACIONES-DIROP-PCM/AIJCH de fecha 04 de febrero de 2021, emitido por el/la Gestor(a) de Equipo del Grupo "C" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el Informe N° 000041-2021-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 30JUN2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Callao, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, que creo las Jefaturas Zonales de Lima y Callao y la Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, que designa a partir del 01JUN2021 al Jefe Zonal Callao y;

CONSIDERANDOS:

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones; MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece en el literal r) del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo;

Por su parte el Decreto Legislativo N°1350, el mismo que entró en vigencia el 01 de marzo del 2017, establece en su artículo 53° que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciendo en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

El Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es "ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia; asimismo, de acuerdo al artículo 80° literal d) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, es función de las Jefaturas Zonales: "tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma";

A través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (…) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

El artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal Callao. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia Nº 000123-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal Callao;

Del procedimiento migratorio sancionador

El numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones[1], establece que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento sancionador, siendo sujetos pasibles de ser sancionados, las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo;

La citada Ley en su artículo 59° regula como Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional, lo siguiente:

> *a) Cumplir con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES, relacionadas con el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. Esta obligación se extiende a las comunicaciones y procedimientos haciendo uso de medios electrónicos o con el uso de tecnologías.*
> *b) Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.*
> *c) Reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por MIGRACIONES, a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48° en lo que corresponda.*

Así también en el artículo 62° de la Ley de Migraciones se regula las conductas y sanciones para los operadores, estableciéndose que serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

> *a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.*
> *b) Cuando los medios de transporte internacional no cumplan con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES.*
> *c) Cuando los operadores de puertos o terminales marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales o puntos de llegada nacional e internacional no brinden facilidades a MIGRACIONES para el cumplimiento de sus funciones.*
> *d) Cuando las empresas operadoras del servicio de transporte internacional de pasajeros no comuniquen sobre el personal que lleven a bordo como parte de su tripulación.*

En concordancia con la Ley de Migraciones, el Reglamento de la citada Ley aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN– en adelante el Reglamento - dispone en su artículo 116° inciso 116.1° que, *"MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y lacustre o fluvial internacional en los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios*"; asimismo señala en su inciso 116.2 que, "*El control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte internacional no se produce durante el viaje.*

---

[1] **Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 53º.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES
53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:
a. Las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.
b. Los servidores civiles de MIGRACIONES que infrinjan lo establecido en la presente norma se les iniciará el procedimiento administrativo disciplinario conforme al reglamento respectivo.

Se considera como una continuación, por lo que se tienen aún por no admitidos ni rechazados, hasta que efectivamente realice el control migratorio ante MIGRACIONES";

Siguiendo lo normado el artículo 171° del Reglamento establece que, "*El medio de transporte solo puede trasladar hacia el territorio nacional a las personas extranjeras que cuenten con documentos de viaje válidos y vigentes, y con la visa, en caso esta le sea exigible*";

Asimismo, el artículo 172° del Reglamento establece que los medios de transporte internacional tienen frente a MIGRACIONES las siguientes obligaciones:

> *a) (….)*
> *b) Verificar que los pasajeros que transportan se presenten ante MIGRACIONES en el puesto de control migratorio con documentos de viaje, válidos y vigentes junto a la Tarjeta Andina de Migración, de ser el caso. De igual forma, que cuenten con la visa, en el caso de que corresponda;*
> *c) Verificar que las niñas, niños y adolescentes que transportan, cuentan con la documentación de viaje y autorización de viaje, y cumplan con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo y en este Reglamento. Constituye una excepción a esta obligación, el caso de las niñas, niños o adolescentes que viajan hacia el territorio nacional repatriados como consecuencia de un procedimiento consular;*
> *d) Transportar, bajo su costo y responsabilidad, a las personas extranjeras que hayan sido inadmitidas por MIGRACIONES, hacia su país de origen o hacia el destino donde sean admitidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;*
> (…)

<u>Sobre la imposición de Multa</u>

Teniendo en cuenta la potestad sancionadora con la que cuenta MIGRACIONES, el artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350[2], regula las sanciones administrativas que puede imponer; encontrándose dentro de estas la multa, sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses;

Por su parte el artículo 188° inciso 188.1° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 – Ley de Migraciones, establece que la multa *"Es la sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece de conformidad a la infracción cometida y en atención a los supuestos que se regulan en los articulados siguientes."*

De igual forma el inciso 188.2° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente *"Cuando la multa sea fijada en función a un porcentaje de la UIT o de la tasa aplicable, éstas responderán al valor vigente de la UIT o al establecido en el TUPA a la fecha de la comisión de la infracción, según corresponda".*

En tal sentido, para el presente caso, a fin de establecer el cálculo de la multa pecuniaria se tomará en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 392-2020-EF se fijó el monto de la UIT para el año 2021 la suma de S/ 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 soles);

---

[2] **Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 54º.- Sanciones aplicables a los administrados
Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
a. Multa: Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses.
(…)

De las infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional.

En cuanto a los supuestos de infracción que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional, el artículo 191° del Reglamento, establece los siguientes supuestos:

> *a) Por no efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*
> *b) Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.*
> *c) Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.*
> *d) Por no reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional. La multa equivaldrá al 50% de una (1) UIT por cada día de demora.*
> *e) Por no comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*
> *f) Para los medios de transporte marítimo, corresponde infracción pasible de multa no cubrir los gastos del personal de MIGRACIONES que deban efectuar el control migratorio durante la travesía. La multa equivaldrá a dos (2) UIT.*

Del caso en concreto

Con Informe de Infracción N° 99-2021-MIGRACIONES-DIROP-PCM/AIJCH de fecha 04 de febrero de 2021, el/la Gestor(a) de Equipo del Grupo "C" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, comunicó que la empresa de transporte internacional AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERU[3] (en adelante AMERICAN AIRLINES) con domicilio fiscal ubicado en el distrito de San Isidro[4], en su vuelo 909 de fecha 04 de febrero de 2021, procedente de Dallas – EE.UU, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como MARLLORY NOEMI VASQUEZ de nacionalidad Estadounidense, sin documento de viaje vigente que habilite su ingreso al territorio nacional, toda vez que no contaba con pasaporte de vigencia mínima de 6 meses contados desde el ingreso al territorio nacional conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 24° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350[5], hecho que vulneraría lo establecido en el artículo 62° del Decreto Legislativo de Migraciones[6], incumpliendo con una de las obligaciones establecidas en el artículo 59° de citado cuerpo legal[7]; y, en consecuencia habría incurrido en la infracción al

---

[3] **Registro Único de Contribuyente N° 20101070671.**

[4] **AV. CANAVAL Y MOREYRA 380 PISO 4. SAN ISIDRO- LIMA- LIMA**

[5] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 24.- Generalidades
La persona extranjera que desee ingresar y/o salir del territorio peruano, deberá presentar:
a) Pasaporte emitido válidamente por un Estado y con una vigencia mínima de seis meses contados desde su ingreso al territorio nacional.
(…)
Verificándose a través del Informe de Infracción emitido que, en el presente caso, al/la ciudadano(a) extranjero(a) no contaba con pasaporte de vigencia mínima de seis (6) meses contados desde el ingreso al territorio nacional.

[6] **Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 62º.- De las conductas infractoras y sanciones para los operadores
Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:
a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

[7] **Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 59º.- Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional

literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350[8]; por lo que recomiendan aplicar a la citada empresa de transporte internacional la sanción económica de DOS (2) UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez;

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, a través de la CARTA Nº 1323-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM de fecha 12 de febrero de 2021, la administración cumplió con notificar a la empresa de transporte internacional AMERICAN AIRLINES respecto de la infracción incurrida; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[9] se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Habiendo sido debidamente notificada la empresa de transporte internacional AMERICAN AIRLINES con fecha 14 de abril de 2021, según el cargo de recepción que obra en el expediente implementado, y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin mediar descargo alguno, se procedió a continuar con el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Posteriormente, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao de acuerdo a sus competencias ha evaluado en su integridad los documentos obrantes en el expediente implementado relacionados a la infracción en la que habría incurrido la empresa de transporte internacional AMERICAN AIRLINES, procediendo a emitir el Informe N° 000041-2021-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 30JUN2021, concluyendo que la empresa de transporte internacional AMERICAN AIRLINES infringió la normativa migratoria; en consecuencia corresponde aplicar la sanción de multa establecida en el literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

Del análisis legal respectivo se ha determinado que la empresa de transporte internacional AMERICAN AIRLINES, ha incumplido la obligación contenida en el literal b) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1350 al haber transportado al/la ciudadano(a) identificado(a) como MARLLORY NOEMI VASQUEZ de nacionalidad Estadounidense, sin documento de viaje vigente que la habilite para ingresar al territorio nacional, por lo que de conformidad con lo establecido el literal b) del artículo 191° del Reglamento, corresponde imponer la sanción de multa a razón de DOS (2) UIT a la citada empresa de transporte internacional por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez;

Las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores de medios de transporte internacional están obligados a:
(…)
b. Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.

[8] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 191°- Las empresas de transporte internacional son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las siguientes infracciones:
(…)
b) Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 255°. - Procedimiento Sancionador
(…)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Finalmente teniendo en consideración que la infracción cometida por la empresa de transporte internacional AMERICAN AIRLINES data del año 2021, corresponde que el valor de la multa aplicar se calcule sobre la base de lo establecido en el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, que fija como UIT para el año 2021 el monto de S/ 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 soles);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APLICAR la sanción de **MULTA** equivalente a **DOS (2) Unidades Impositivas Tributarias** a la empresa de transporte internacional **AMERICAN AIRLINES** ascendente a la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 8,800.00)**, a razón de DOS (2) UIT por haber incurrido en infracción al literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2º.- Requerir a la empresa de transporte internacional AMERICAN AIRLINES la cancelación del adeudo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles después de notificado, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 0681 “MULTAS ETI-PASAJ. NO IDENTIF. (XPERSONA)”, debiendo remitir el original de la boleta de empoce a la Oficina General de Administración y Finanzas; así también se deberá presentar copia de misma a la Jefatura Zonal Callao de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

Artículo 3º.- Encargar a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao realice la notificación de la presente Resolución a la empresa de transporte internacional **AMERICAN AIRLINES indicando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 218°** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 4º.- Encargar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, una vez que esta quede firme.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANE MARIETTE JANSSON DE RAMIREZ
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE